

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 00001-00080060

Asunto: Cláusula suspensiva.

Estimado

Con fecha 30 de mayo de 2023 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 00001-00080060.

Con fecha 30 de mayo de 2023 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Secretaría de Estado de Hacienda, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Por tanto, dicho plazo comenzaba el día 31 de mayo y se extiende hasta el día 30 de junio.

Su solicitud pretende el acceso a la siguiente información:

"La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, entró en vigor el 29 de diciembre de 2022 pero previó una "cláusula de condición suspensiva" en su disposición adicional primera, en lo que respecta a las modificaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

En concreto, dichas modificaciones quedan condicionadas a su compatibilidad con el derecho de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.

En este sentido, este interesado solicitó y recibió (Nº Expediente: 00001-00076125) información sobre la notificación realizada a la Comisión Europea, la cual debe emitir una Decisión sobre la compatibilidad de las medidas notificadas.

La notificación de la ayuda de las autoridades españolas a las autoridades europeas se rige por lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/1589, el cual prevé en su artículo 4.5 que la Comisión deberá adoptar la Decisión correspondiente en el plazo de dos meses desde la "notificación completa" por parte del Estado miembro.

No obstante, dicho plazo puede prorrogarse si la Comisión Europea considera que la notificación no es completa y solicita información adicional.

En este sentido, dado que se ha superado en más del doble el plazo previsto en la referida normativa, se solicita:

- Indicación sobre si la Comisión Europea ha solicitado información adicional a las autoridades españolas, en virtud de lo previsto en el artículo 4.5 del Reglamento (UE) 2015/1589.
- Copia de las notificaciones, correos electrónicos, cartas o cualesquiera comunicaciones intercambiadas entre la Comisión Europea y las autoridades españolas respecto de dicho procedimiento de notificación de ayuda estatal (que lleva por código de expediente SA.57608), incluyendo cualquier solicitud de información adicional y la respuesta por parte de las autoridades españolas.".

Una vez estudiada su solicitud, se resuelve lo siguiente:

En relación con la primera pretensión, se resuelve CONCEDER, indicándole que la Comisión ha solicitado información adicional conforme a lo previsto en el artículo 4.5 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015 por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por su parte, en relación con su segunda pretensión, se resuelve DENEGAR el acceso a dicha información. En este sentido, de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 19/2013:

- "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
- [...]
- c) Las relaciones exteriores.
- [...]
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- [...]
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.".

La aplicación de dicho artículo ha sido examinada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/002/2015, que afirma lo siguiente:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.



De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).".

Así, en primer lugar, resulta evidente que tales documentos se enmarcan en una serie de comunicaciones para analizar la compatibilidad de la ayuda de Estado española con el Derecho de la Unión, por lo que divulgar esa documentación afectaría a las relaciones que España tiene con una organización internacional de la que España forma parte y a las decisiones a tomar en dicho procedimiento.

Por tanto, conceder el acceso afectaría a las relaciones exteriores, incurriendo en el límite de la letra c) anterior, sin que se pueda apreciar ningún tipo de interés público en conocer los contenidos concretos de dichas comunicaciones.

En segundo lugar, dichas comunicaciones se enmarcan, como indica el propio recurrente, en el procedimiento de notificación de las ayudas de Estado, por lo que su comunicación podría condicionar la toma de decisiones, lo cual es secreto.

Por tanto, conceder el acceso afectaría al secreto de la toma de decisiones, incurriendo en el límite de la letra k) anterior, sin que se pueda apreciar ningún tipo de interés público en conocer los contenidos concretos de dichas comunicaciones, puesto que los elementos relevantes para comprender el sentido de la decisión se contienen en la misma, la cual tiene un régimen específico de acceso, como se explicará más adelante.

En tercer lugar, dichas comunicaciones se enmarcan en un procedimiento en que el que la Comisión realiza un examen preliminar de la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la medida, es decir, en un procedimiento en el que la Comisión ejerce las competencias de vigilancia, inspección y control, competencias que le atribuyen los tratados. En este sentido, la normativa aplicable a dicho procedimiento no reconoce el derecho a acceder a los documentos que integran el expediente a los propios sujetos afectados por el procedimiento, por lo que la propia normativa presume la existencia de un perjuicio para esas funciones.

Por tanto, conceder el acceso afectaría a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, incurriendo en el límite de la letra g) anterior, sin que se pueda



apreciar ningún tipo de interés público en conocer los contenidos concretos de dichas comunicaciones, más allá de cuestionar la investigación realizada por la Comisión.

Debe señalarse que este último motivo ha sido, expresamente, respaldado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (Gran Sala) en la sentencia de 29 de junio de 2010, en el asunto C-139/07 P, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, (EU:C:2010:376) (el subrayado es nuestro):

"12. Mediante escrito de 1 de diciembre de 1998, la <u>República Federal de Alemania</u> notificó a la Comisión diversas medidas dirigidas al saneamiento financiero de TGI, entre ellas una exoneración parcial de pago y un préstamo bancario.

[...]

17. Mediante escrito de 1 de marzo de 2002, <u>TGI solicitó</u>, sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, <u>acceder a todos los documentos de los expedientes de la Comisión relativos a los asuntos de ayudas de Estado que la afectaban</u> y en particular en el asunto registrado con la referencia C 44/2001, así como todos los documentos de los expedientes de la Comisión relativos a las ayudas de Estado en beneficio de la empresa Schott Glas, a excepción de los secretos comerciales relativos a otras empresas.

[...]

52. En el presente caso, la Comisión se había negado precisamente a comunicar a TGI documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas de Estado que se le habían concedido, invocando la excepción al derecho de acceso establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, basada en la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría. Como resulta del apartado 76 de la sentencia recurrida, dichos documentos, tal como se mencionan en la solicitud de acceso presentada por TGI sobre la base de dicho Reglamento, están incluidos en el ámbito de una actividad «de investigación», en el sentido de la citada disposición.

[...]

- Es cierto que, para justificar la denegación de acceso a un documento cuya divulgación se ha solicitado, no basta, en principio, que dicho documento esté incluido en el ámbito de una actividad mencionada en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001. La institución de que se trate debe también explicar la razón por la que el acceso al citado documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en dicho artículo (véase la sentencia de 1 de julio de 2008, Suecia y Turco/Consejo, C-39/05 P y C-52/05 P, Rec. p. I-4723, apartado 49).
- 54. <u>No obstante</u>, el Tribunal de Justicia ha reconocido que, la institución comunitaria de que se trate <u>puede basarse</u>, a este respecto, <u>en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos</u>, toda vez que consideraciones de carácter general similares pueden aplicarse a solicitudes de divulgación relativas a documentos



de igual naturaleza (véase la sentencia Suecia y Turco/Consejo, antes citada, apartado 50).

- 55. En lo que concierne a los procedimientos de control de las ayudas de Estado, tales presunciones generales pueden resultar del Reglamento nº 659/1999 así como de la jurisprudencia relativa al derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión. A este respecto, procede recordar que, según su segundo considerando, el Reglamento nº 659/1999 pretende codificar la práctica coherente de la Comisión en la aplicación del artículo 88 CE, dado que dicha práctica se ha desarrollado y asentado de conformidad con la jurisprudencia.
- 56. El Reglamento nº 659/1999, y, en particular, su artículo 20, <u>no establece ningún derecho de acceso a los documentos del expediente administrativo de la Comisión para los interesados en el marco del procedimiento de control</u> incoado de conformidad con el artículo 88 CE, apartado 2.

[...]

- 58. De lo anterior resulta que <u>los interesados, con excepción del Estado miembro responsable de la concesión de la ayuda, no tienen, en el marco del procedimiento de control de las ayudas de Estado, derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión. Procede tener en cuenta esta circunstancia a efectos de la interpretación de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001. En efecto, si dichos interesados pudieran obtener el acceso, sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, a los documentos del expediente administrativo de la Comisión, se cuestionaría el sistema de control de las ayudas de Estado.</u>
- 59. Es cierto que, el derecho de consultar el expediente administrativo en el marco de un procedimiento de control incoado de conformidad con el artículo 88 CE, apartado 2, y el derecho de acceso a los documentos, con arreglo al Reglamento nº 1049/2001, se distinguen jurídicamente, pero no es menos cierto que conducen a una situación comparable desde un punto de vista funcional. En efecto, con independencia de la base jurídica sobre la que se concede, el acceso al expediente permite a los interesados obtener la totalidad de las observaciones y documentos presentados a la Comisión, y, en su caso, tomar posición sobre dichos elementos en sus propias observaciones, lo que puede modificar la naturaleza de tal procedimiento.

[...]

61. De todo lo anterior se deriva que, a efectos de la interpretación de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, el Tribunal de Primera Instancia habría debido tener en cuenta en la sentencia recurrida que los interesados que no sean el Estado afectado en los procedimientos de control de ayudas de Estado no tienen derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión y, por tanto, debería haber reconocido la existencia de



una presunción general de que la divulgación de los documentos del expediente administrativo perjudicaría, en principio, a la protección del objetivo de las actividades de investigación.".

En consecuencia, se resuelve DENEGAR el acceso a la petición de acceso a la documentación sobre la base de las letras c), g) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

Adicionalmente, debe recordarse que según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013:

"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.".

Por su parte, según el artículo 32 del Reglamento (UE) 2015/1589:

- "1. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea un resumen sucinto de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 4, apartados 2 y 3, y del artículo 22 en relación con el artículo 23, apartado 1. Dicho resumen informará de la posibilidad de obtener una copia de la decisión en la versión o versiones lingüísticas auténticas.
- 2. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea las decisiones adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 4, en la versión lingüística auténtica. En el Diario Oficial publicado en lenguas distintas de la versión lingüística auténtica, la decisión en la versión lingüística auténtica irá acompañada de un resumen significativo en la lengua de dicho Diario Oficial.".

De este modo, dicho Reglamento contiene una normativa específica de acceso, que prevé la obligación de publicar la decisión, sea cual sea el sentido de la misma. Dicha decisión habrá de contener todos los elementos necesarios para conocer las razones por las que se dicta la misma y su sentido.

Adicionalmente, el artículo 24 del Reglamento (UE) 2015/1589 reconoce unos derechos específicos de las partes interesadas en los procedimientos, entre los cuales tan solo se recoge el derecho a formular observaciones tras iniciar un procedimiento de investigación formal o el derecho a obtener la copia de las decisiones a que se refiere el artículo 4. En la misma línea se pronuncia el artículo 31.1 del mismo reglamento.

En consecuencia, no regulándose el derecho a acceder por partes interesadas a documentos distintos de los anteriores, con excepción del Estado afectado, no puede concederse el acceso a terceros distintos de los interesados.

De nuevo, esta afirmación se encuentra respaldada por la ya citada sentencia del TJUE de 29 de junio de 2010, en el asunto C-139/07 P, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau,



En consecuencia, se resuelve DENEGAR el acceso a la petición de acceso a la documentación sobre la base del apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 en conexión con el Reglamento (UE) 2015/1589.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se le indicó al interesado en la resolución de su solicitud 00001-00076125, la decisión que se adopte al respecto se podrá consultar en el siguiente enlace, utilizando el código de la ayuda (SA.105988):

Competition Policy (europa.eu)

Por tanto, podrá obtener acceso a la decisión una vez se adopte, en la que se indicarán las contestaciones que haya realizado España y los elementos relevantes para tomar la decisión.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

> EI SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

> > Jesús Gascón Catalán